



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Sergio Restrepo Calderón y otro
Demandado:	Rodrigo León Restrepo Gil y otros
Radicado:	05001310300120180048800
Decisión:	Rechaza nulidad y solicita avalúo

La demandada solicitó nulidad de la diligencia de secuestro del 11 de de noviembre de 2022 del inmueble objeto del litigio, argumentando que no fue notificada para asistir y dejarla sin efectos por indebida notificación (Doc. 03 C.02 y 88 C.01).

La parte demandante solicitó no acceder a la nulidad y fijar fecha para remate indicando que no se presento una indebida notificación, no era necesario notificar a las partes y sus apoderados de la diligencia de secuestro, el único auto que necesita notificación personal es el admisorio o libra mandamiento de pago, artículo 296 del C.G.P. (Doc. 83 y 87 C.01).

La petición de nulidad de la diligencia de secuestro se presentó por la demandada oportunamente y de conformidad con el inciso 2º del artículo 40 del C.G.P. se procederá a resolver de plano.

Cumplimiento y notificación de medidas cautelares: Las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional, el artículo 298 del C.G.P. consagra la manera como deben cumplirse y notificarse las medidas cautelares *“Las medidas cautelares se cumplan inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta... Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada...”* (Se resalta).

Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares, el artículo 588 del C.G.P. indica: *“De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”*.

El 24 de octubre de 2022 se requirió a la actora para gestionar ante el juzgado comisionado el diligenciamiento del despacho comisorio (Doc. 81 C.01).

El 3 de octubre de 2022 el Juzgado comisionado fijó fecha para la diligencia de secuestro y requirió a la parte interesada para suministrar lo necesario en el desplazamiento del despacho al lugar del secuestro, este auto no se notificó personalmente, el demandante prestó los medios para llevar a cabo el 11 de noviembre de 2022 el secuestro del inmueble mencionado. Ninguna normatividad establece que se debe notificar personalmente esta providencia, lo que demuestra que no se incurrió en indebida notificación.

Además en este proceso se encuentran todos los demandados notificados, no existe reserva, los apoderados judiciales deben estar pendientes de las decisiones, las cuales son notificadas por estado y publicadas en la página Web de la Rama Judicial y Siglo XXI., en consecuencia no existe indebida notificación y se rechaza la nulidad.

De otro lado, la demandada presentó petición en nombre propio (Doc. 88 C.01)., en este proceso se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, artículo 73 del C.G.P., su apoderado judicial es el abogado Luis Javier Tobon Restrepo.

Previo a resolver sobre la petición del demandante, fijar fecha para remate del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-129362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se debe verificar que este bien se encuentre embargado, secuestrado y avaluado.

Aquí el inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado conforme a la ley, en cuanto al avalúo comercial del inmueble referido esta vencido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 *“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año,*

contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación. (Se resalta). El avalúo comercial venció el 21 de enero de 2023 (Doc. 65 C.01), el demandante debe presentar un nuevo avalúo actualizado.

Una vez cumplidos la totalidad de los requisitos contemplados en los artículos 411 y 448 del C.G.P. se procederá al señalamiento de la fecha para remate.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la petición de nulidad de la diligencia de secuestro presentada por la demandada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandante presentar avalúo comercial actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-129362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

TERCERO: Negar por el momento la petición de fijar fecha para remate del inmueble referido.

CUARTO: Requerir a la demandada Luz Mila Restrepo Gil presentar peticiones por intermedio de su apoderado judicial.

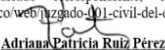
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.